



**Expediente No. 2016-126**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **SAMUEL HERNAN PINEDA OVALLE** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, informándole que la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. Del trámite efectuado por la parte demandante**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 01 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora, a fin de que remitiera el escrito de demanda, y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante su dirección electrónica. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, aportó unas constancias con las que pretende demostrar que cumplió con la carga procesal impuesta.

No obstante, al revisar las constancias aportadas, por la parte actora, se tiene que la remisión de los documentos indicados, no fue enviada conforme a lo indicado en el auto anterior, esto es, conforme a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ratificado pro la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos, no fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del **expediente no**



reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

2

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

